**SENTENCIA.-** Guanajuato, Guanajuato; 17 diecisiete de mayo del año 2009 dos mil nueve.------

## RESULTANDO

PRIMERO.- El Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato; del Instituto Electoral del Estado, en su sesión extraordinaria de fecha 30 treinta de abril de este año, aprobó el acuerdo número CML/03/2009, que contiene el registro de las candidaturas a miembros de Ayuntamiento, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección municipal de León, Guanajuato, a celebrarse el día 5 cinco de julio del año en curso.-------

SEGUNDO.- Inconforme con el otorgamiento de los registros a favor del Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección del Ayuntamiento de León, Guanajuato; el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, interpuso en fecha 5 cinco de mayo del presente año, recurso de revisión.------

TERCERO.- Por razón de turno, correspondió conocer a esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato del recurso planteado, por lo que en el proveído de fecha 9 nueve de los corrientes, se radicó el asunto, ordenándose citar a los terceros interesados, acudiendo únicamente el Partido Revolucionario Institucional, por concernirle de manera directa la subsistencia del acto reclamado; para producir sus alegaciones, aportar pruebas y señalar domicilio procesal a efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente asunto.------

Se pronunció también dentro del término legal concedido, la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado, por conducto de su presidente Luis Manuel Soto Navarro para manifestar lo que al interés representado convenía.------

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción, y es competente; para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política para el

Estado de Guanajuato, 298 fracción IV, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como 21 fracción III y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato.------

**SEGUNDO.-** Tomando en consideración que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que específica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto procesal la presencia de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287, así como la inexistencia de causales de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; por ello en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:- - -

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del Código Electoral del Estado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente:-------

IV.- Respecto a las causales de improcedencia que recoge el citado numeral 326, del código comicial del Estado, en su fracción IV, al

B.- Por lo que hace a la fracción II tampoco se desprende de las constancias que obran en autos, que exista aceptación expresa de los actos materia de impugnación, pues por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo CML/03/2009, emitido por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 30 treinta de abril del 2009 dos mil nueve, cuya copia certificada obra en el expediente, la que contiene, el registro de las candidaturas a miembros del Ayuntamiento postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección municipal del 5 cinco de julio del año que transcurre, en el municipio de León, Guanajuato; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-------

C.- Desde el enfoque que en el presente apartado se analiza, para definir si como requisito de procedencia, el acto impugnado es susceptible de afectar los derechos del partido político recurrente,

E.- La personería del licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, como representante del Partido Acción Nacional, quedó acreditada, en el sumario, mediante la certificación de fecha 5 cinco de mayo de 2009 dos mil nueve, expedida por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se reconoce que el citado profesionista tiene el carácter de representante suplente del

"PERSONERÍA DE LOS **REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE** ANTE ÓRGANOS LOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).- En términos de los artículos 338 y 351 fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes<sup>1</sup>."--------

Respecto a la citada personería, resulta improcedente, la oposición del tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional al aducir, que debido a la acreditación del promovente del recurso solo como representante suplente del Partido Acción Nacional, carece de personería para actuar dentro del presente procedimiento, al considerar que con tal carácter únicamente podría actuar para suplir al propietario en los casos en que éste último se encontrare ausente, pues como antes hemos dicho, en materia electoral y en específico en lo relacionado con las cuestiones jurisdiccionales, prevalece el criterio

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Además debe decirse, que para este caso resulta inaplicable el artículo 25 del Reglamento Interior del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el cual el partido político tercero interesado apoya su oposición, pues como ahí mismo se refiere, tal normatividad previene la mecánica de las suplencias de los integrantes del Consejo General del Instituto, y así se deriva, que tal reglamentación interna solo cobra aplicación en lo que hace a las actividades desarrolladas por el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado, siendo entonces ajena a cualquier circunstancia diversa a tal actividad administrativa, como en el caso acontece, en la interposición del medio jurisdiccional que ahora nos ocupa, donde no existe disposición expresa que delimite en la forma pretendida, las facultades de un representante suplente, pues de acuerdo al segundo párrafo del artículo 286 del código electoral del Estado, basta con que se tenga el carácter de representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, para que se puedan interponer los recursos que el código contempla, lo cual es acorde al criterio sustentado en la jurisprudencia recién transcrita a efecto de que los partidos políticos accedan al sistema de justicia, y por ende al pronunciamiento de un fallo acorde con los planteamientos realizados en el recurso.-------

F.- Respecto de las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI, VII y XI, del artículo 325, del código electoral del Estado, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso

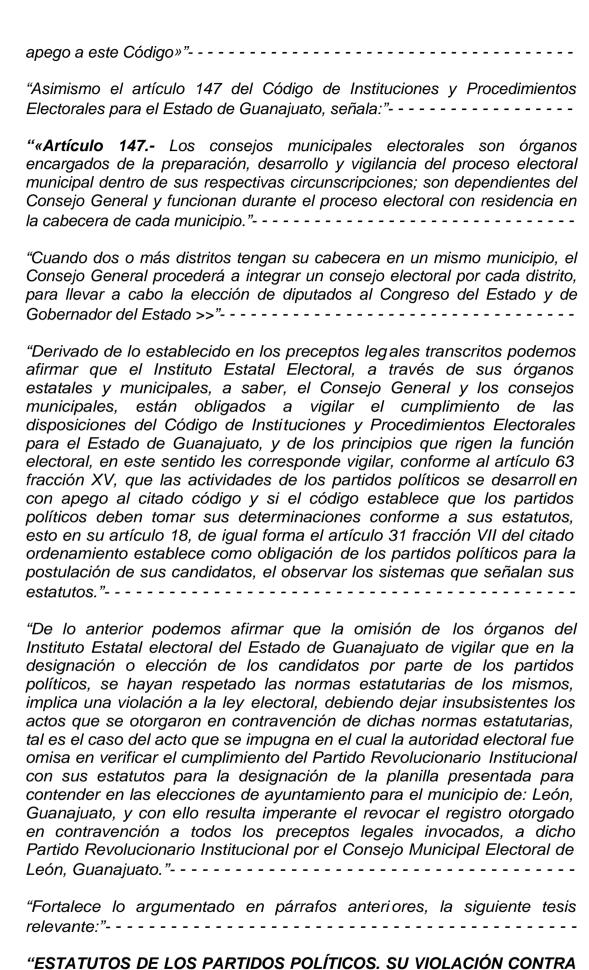
procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto, o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado.------

- H.- La causal de improcedencia prevista por la fracción XII, de ninguna manera se actualiza, toda vez que no existe disposición expresa del código electoral del Estado, que establezca como irrecurrible el acto impugnado.-----

# "VI.- LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADOS, SON:"------

"Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 147, 153 fracción VII, 177 fracción IV y 180 párrafos sexto y séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo, General Municipal Electoral de

Leon, Guariajuato, ei siguiente:
"ACUERDO:"
"PRIMERO Se registra la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de León, Guanajuato, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, planilla cuya integración consta en el anexo de este acuerdo»"-
<b>"2 Disposiciones legales violadas</b> Los artículos 18 párrafo tercero, 31 fracción VII, 45, 46, 47 fracción VII, 63 fracción XV, 147, 179 fracción VI inciso E) y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato vigente."
"3 PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN"
"La resolución que se combate me causa agravio al otorgar el organismo electoral señalado como responsable, el registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de León, Guanajuato, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, lo anterior: en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: "
"Señala el artículo 46 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato lo siguiente:"
"«Artículo 46 El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es el órgano público autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. La organización, funcionamiento y control del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se regirá por las disposiciones constitucionales relativas y por este Código» "
"Asimismo, la fracción VII del artículo 47 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece:"
"«Artículo 47 En términos de la Constitución Política del Estado, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato tiene los siguientes objetivos:"
"VII Hacer efectivos los principios de certeza, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y objetividad en los procesos electorales»"
"Los artículos 49 y 50 de la ley comicial en cita establecen que el Instituto Estatal Electoral cuenta, para el ejercicio de su función, con órganos estatales, distritales y municipales, entre los que se encuentran el Consejo General y los consejos municipales."
"En este tenor, el artículo 63 fracción XV, del citado código establece como obligación para el Consejo General del Instituto Estatal Electoral:"
"«Artículo 63 Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:"
"XV Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con



VIENE LA LEY.- De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos

políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), 1), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vincula torio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias -como en general, de la normativa partidaria es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces 

"Recurso de apelación. SUP-RAP-04112002. - Partido de la Revolución Democrática.-28 de marzo de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: José Félix Cerezo Vélez."- - - - - - - - - -

"Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 562-564."------

- "II. Convención de delegados."------

"De igual forma el proceso par la constitución de candidaturas comunes contemplado en los estatutos del Partido revolucionario Institucional se comprende en los artículos 7 a 9 del citado ordenamiento: "- - - - - - - - -

"En todo lo anterior el PRI garantizará la equidad de género en cumplimiento

pleno a lo ordenado en los artículos 167 y 168 de estos Estatutos."- - - - - -

- "I. Tratándose de elecciones de Presidente de la República, Senador por el principio de mayoría relativa y Diputado Federal por el mismo principio, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional someterá la coalición al conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Político Nacional, cuidando los tiempos que la ley previene para el registro de coaliciones; y"--

"Ante tal hecho, el Instituto Estatal Electoral, a través de sus órganos estatales y municipales, omitió su obligación legal de verificar el cumplimiento del Partido Revolucionario Institucional de sus estatutos para el caso del registro de la candidatura que nos ocupa. Por ello el acto de aprobación del registro de la candidatura del Partido Revolucionario Institucional para el ayuntamiento de León Guanajuato, resulta contrario a derecho y debe ser revocado, máxime cuando el partido político hace manifestaciones falsas que inducen al error de la autoridad electoral al señalar que cumplieron con

sus disposiciones estatutarias para la designación de sus candidatos. "- - -

"De la simple lectura, se puede advertir que se habla de las facultades que tiene el Comité Ejecutivo Nacional de sustituir candidatos antes o después de su registro legal, sin embargo, en el caso que nos ocupa, aún no existía la figura de candidato, ya que la calidad jurídica de quien a la postre fue designada (que no sustituidos) era la de militante, por lo que la posterior inscripción de candidatura a la presidencia municipal de León, difiere ampliamente del supuesto que contempla el fundamento legal que invocan para su actuación, violando de manera flagrante sus propios estatutos que claramente determinan que para la selección de candidatos deberá efectuarse tomando en consideración la voluntad de la militancia."-------

"Documento que es consultable en la página electrónica siguiente;"- - - - - -

"http://www.priguanajuato.org.mx/RESOL\_UCION\_CEN\_LEON.pdf"- - - - --

"Del mismo modo, el Partido Revolucionario Institucional señala para reservarse la selección y designación para la candidatura para Presidente del Ayuntamiento de León, ya que apoya su determinación en la existencia "una causa de fuerza mayor", para la sustitución del candidato mencionado, supuesto que no se actualiza y por lo tanto no ampara la procedencia del registro de la planilla al "ayuntamiento de referencia, ya que como previamente se ha "expuesto nunca hubo pre-candidato o candidato previo para que fuera sustituido, ya que como acertadamente lo dicen en su pronunciamiento que la figura de pre-candidato no existe en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, por lo que atendiendo a la literalidad de la ley en materia electoral, entonces existe en si mismo una enorme diferencia, al mencionar precandidato o candidato, y como ya se

dijo nunca se estableció de manera formal, ni siquiera quienes iban a conformar su planilla para esta elección, por consiguiente hablamos de un imposible que en términos jurídicos es la nada."---------

"D.- De la misma manera, el propio Partido Revolucionario Institucional

está constitucionalmente obligado a cumplir y a respetar sus estatutos, ya que únicamente de esta manera, podrá legitimar sus procesos internos, ya que actuar de manera contraria vicia de nulidad absoluta cualquier acto que presenten, tal como ocurre en el presente caso. "- - - -

"Por lo señalado en el presente agravio se acreditan las diversas violaciones estatutarias que ha cometido el Partido Revolucionario Institucional para la postulación y registro de su candidato al ayuntamiento de León Guanajuato, violaciones que se traducen en la transgresión de la Ley comicial del Estado por el propio partido, así como por el Instituto Estatal Electoral a través de sus órganos estatales y municipales, a saber, el Consejo General y el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, mismos que no cumplieron con su obligación legal de verificar que en la designación o elección de sus candidatos, el Partido Revolucionario Institucional respetara sus estatutos, cuestión que se tradujo en al ilegal aprobación del registro de la multicitada candidatura. Por ello, como consecuencia jurídica lógica e ineludible, debe revocarse el registro otorgado al Partido Revolucionario Institucional sobre su candidatura al ayuntamiento de León Guanajuato, razón por la que al no cumplirse con el supuesto señalado en el artículo 180 de la ley comicial del estado, en su último párrafo que establece la facultad de la autoridad administrativa electoral para registrar únicamente una planilla para ayuntamiento, cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en el Código Electoral del Estado, por lo que al no cumplirse el supuesto que autoriza el registro por las razones previamente expuestas, éste debe revocarse y anularse el acto contrario a los principios de legalidad, certeza y definitividad electoral que ejecutó la autoridad electoral administrativa."----------

"REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.- Por disposición expresa del artículo 3o., apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se

desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia. Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas. Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurran los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base. la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral "Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JOC-037/2000.-Elías Miguel Moreno Brizuela.-17 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos."--------"Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JOC-132/2000.-Guadalupe Moreno Corzo.-21 de junio de 2000.- -Mayoría de seis votos."--------"Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JOC-13312000.-Rosalinda Huerta Rivadeneyra.-21 de junio de 2000.-"Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 26-27, Sala Superior, "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, "A efecto de acreditar el contenido de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que se mencionan en este primer concepto de violación y en los subsecuentes, manifiesto que los mismos son consultables en la dirección electrónica www.pri.org.mx; asimismo, anuncio desde este momento como anexo cinco, copia certificada de los estatutos mencionados que se encuentran registrados en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. "- - - - - - - - -

"En el caso que nos ocupa, tal y como se acredita con la Convocatoria con motivo del proceso electoral local para renovar los cuarenta y seis ayuntamientos del estado para el periodo 2009 - 2012, emitida por el Partido Revolucionario Institucional en fecha 27 veintisiete de febrero de 2009, cuya existencia se prueba con la escritura pública tirada ante la Fe del Notario Público número 15 Lic. Jesús César Santos del Muro Amador, la que se agrega como Documental Pública, el Partido

"En efecto, al haber dispuesto el legislador ordinario que los Partidos Políticos tienen la obligación de comunicar al Instituto "antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, y dependiendo del mismo, lo siguiente: el método que será utilizado; y dependiendo del mismo la fecha de inicio del proceso interno; la fecha de expedición de la convocatoria; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsable de su conducción y vigilancia; la fechas de celebración de la asamblea electoral correspondiente o en su caso, de realización de la jornada comicial", incorporó al sistema electoral de Guanajuato, otros elementos que coadyuvan a los principios de certeza, legalidad y equidad a los que también deben sujetarse los Partidos Políticos, y por los cuales además se pretende que las autoridades electorales puedan estar en posibilidades de conocer y en su caso resolver sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos a cargos de elección popular postulados precisamente por los partidos políticos, y cuya subsanación en su caso sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno. "--

"El hecho de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, haya permitido al Partido Revolucionario Institucional incumplir con la obligación consignada en el artículo 174 Bis 1, fracción II, genera condiciones de incertidumbre jurídica de si los candidatos a síndicos y regidores emanados de ese partido político efectivamente surgen de un proceso interno llevado a cabo con los elementos señalados en el artículo de referencia o, en su caso, si fueron designados conforme a lo normado

por los estatutos de dicha entidad política, por lo tanto, se infiere que la selección de sus candidatos se encuentra viciada de origen, circunstancia que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pese a fungir como garante de los principios de legalidad, certeza, equidad y definitividad que rigen la materia electoral, dejó de observar, pues de haberlo hecho, hubiese negado las solicitudes de registro de las planillas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional para la renovación de los Ayuntamientos tantas veces aquí apuntados. "- - - - - -

## "TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-"----------

"Causan agravio al accionante, el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato en su sesión de fecha 30 de abril del año en curso, por medio del cual se registró la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de León, Guanajuato, postulada por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año."-------

"Como se puede observar en el citado documento que incorporo al cuerpo de este escrito en copia certificada se desprende que la misma fue emitida única y exclusivamente para que <u>se eligieran candidatos a presidentes municiapales</u> y no así, para elegir a ningún otro integrante del ayuntamiento, en especie síndico o síndicos y regidores."------

"En efecto, la convocatoria señalada dispone el conjunto de reglas aplicables por ese Instituto Político en su proceso interno de selección del candidato a Presidente Municipal en la renovación de los 46 ayuntamientos en que se

"Sumado a lo anterior se encuentra el hecho de que en la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional la manera en como ese instituto político elige a sus candidatos a cargos populares, entre los que se encuentras los integrantes de los ayuntamientos es por 1. Elección directa y 2. Convención de delegados, y para todo proceso de postulación de candidatos a cargos de elección popular independientemente del proceso estaturaio por el que se opte debe existir una convocatoria que norme las bases del proceso interno de selección de candidatos correspondiente."- - - -

"La aprobación que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato hizo de solicitudes de registro que le presentó el Partido Revolucionario Institucional en donde incluyó a diversas personas postuladas para los cardos de síndicos y regidores y en las cuales manifestó expresamente que tales candidatos fueron electos y designados de conformidad con los

"Resultando además, que al no haber presentado el Partido Revolucionario Institucional, a excepción de los candidatos a presidentes municipales, candidatos a síndicos y regidores surgidos de su proceso interno de selección de candidatos, es que en definitiva resulta que no presentó la planilla completa en su solicitud de registro por lo cual resultaba procedente que el Consejo Municipal Electoral del León, Guanajuato no concediera su registro en los términos del último párrafo del artículo 178 del Código de Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato. Aunado a lo anterior, el acuerdo de fecha 18 de abril del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emite acuerdo mediante el cual, en su resolutivo primero designa candidato a Presidente Municipal en León, Guanajuato, sin hacer mención alguna a los síndicos y regidores, por lo que aún en el escenario de la designación, el Partido Revolucionario Institucional es omiso en establecer métodos de elección de síndicos y regidores."----

Luego, sobre la materia del recurso interpuesto, la sesión extraordinaria CML/03/2009 celebrada por la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 30 treinta de abril de dos mil nueve, es del tenor siguiente:-------

"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE REGISTRA LA PLANILLA DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIEMNTO DE LEON, GUANAJUATO, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN A CELEBRARSE EL CINCO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO."------

<sup>&</sup>quot;RESULTANDO:"---------

<sup>&</sup>quot;PRIMERO.- Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados representación proporcional y la renovación de los 46 ayuntamientos,

# "CONSIDERANDO:"------

- "TERCERO.- Que el artículo 177, fracción IV del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos, es del 15 al 21 de abril, por los consejos municipales electorales correspondientes."-----
- "QUINTO.- Que el artículo 180, párrafo sexto, del código comicial, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sección cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan."-------

- "OCTAVA.- Que en la solicitud del partido político citado en el proemio de este acuerdo, obran los generales de cada uno de los candidatos a presidente, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, apellidos y nombre completo, domicilio, tiempo de residencia en el municipio, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, el cargo para que se les postula,

"Del análisis de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato así como los requisitos formales establecidos en los artículos 31, fracción VI, 178, fracción III, párrafo primero, y 179 del mismo ordenamiento legal."-------

#### **ACUERDO:**

"PRIMERO.- Se registra la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de León, Guanajuato, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, planilla cuya integración consta en el anexo de este acuerdo."-

Finalmente, al apersonarse por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, licenciado Ricardo Ramírez Nieto, el partido político tercero interesado **Revolucionario Institucional**, se expresó en los términos siguientes:------

- "2.- En lo referente al acto impugnado el mismo es legal, y está fundado y motivado, por lo cual lejos de haberse violentado normatividad alguna, de una interpretación adecuada más bien pone de relieve que la Comisión Municipal Electoral de León, Gto., otorgó el registro a la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento en esa ciudad, porque advirtió con mediana claridad que los requisitos establecidos en el artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 179 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colmaron plenamente y tan así es lo anterior que de todo el escrito de impugnación no existe un cuestionamiento respecto de los requisitos de registro ni de elegibilidad, que sin duda fueron considerados por el Consejo Municipal Electoral de León. Debe precisarse que el acto impugnado está emitido conforme a derecho, pues la comisión emisora solamente está obligada a verificar que los candidatos cumplan con los requisitos de registro y elegibilidad señalados en los artículos 9, 179 y 180 del Código Electoral citado, así como del artículo 110 de la Constitución Local, entre otros requisitos el señalado en el inciso e) del artículo 179 citado, referente a la manifestación por escrito del Partido en

el sentido de que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron electos de conformidad con las normas estatutarias del Partido, es decir solo se debe de hacer una manifestación a este respecto y con ello se cumple con el requisito, sin que tenga la autoridad electoral facultad alguna para verificar circunstancias relativas a ésta, pues se trata de un acto de registro de candidatos y no de cualquier otra situación, de tal forma que la supuesta violación estatutaria, que no existe, no tendría alcance de anular el registro de candidaturas, además cuando no se cumple con requisitos de registro y de elegibilidad será obligación requerir al Partido para que subsane las omisiones o sustituya candidaturas, en el caso concreto se cumplieron con todos los requisitos como consta en el dictamen que se impugna, se reitera que dicho dictamen se ocupa solamente de requisitos de registro y de elegibilidad y no de cualquier otra situación. Lo anterior deja en claro que no existe acción de ninguna naturaleza del Partido Acción Nacional para impugnar el registro de candidatos de la planilla a miembros de ayuntamiento de la ciudad de León, Gto., postulados por el Partido Revolucionario Institucional, esto es no existe acción de pedir. Np causa ningún agravio al recurrente en función al acto que impugna y al órgano que se lo atribuye, porque los órganos del Instituto Estatal actuaron apegados a derecho y lo que verdaderamente obliga es que el acto de registro de candidatos cumpla con los requisitos constitucionales y legales citados. No existe acción de ninguna especie para realizar los actos de vigilancia respecto de la designación o elección de candidatos, esa no es una atribución, que se otorgue a partidos políticos diversos al impugnado, tampoco a la autoridad electoral para el caso de registro de candidatos."- - - - - - - - - - - - - - -

"3.- Además de lo anterior, cuando el impugnante en la foja 12 de su escrito, pretende cuestionar la actuación de Instituto Estatal Electoral equivoca el enderezamiento de su impugnación, no solo porque no es un asunto de su resorte sino porque además el Instituto Estatal Electoral no es el organismo electoral del cual proviene el acto reclamado o la resolución, por tanto no se le podrá formular técnicamente ninguna acción en su contra."-------

"Por lo anterior resultan totalmente inconducente la tesis jurisprudencial a fojas 8 del escrito de impugnación que plantea el recurrente, por que dicha tesis se refiere precisamente a derechos que tienen los ciudadanos y militantes del Partido Político que emitió algún acto que vulnere sus derechos políticos de militante o de ciudadano que haya participado en dicho partido político, es decir dicha tesis protege solamente a militantes y ciudadanos que

"4.- El recurso es improcedente y los conceptos de violación infundados, porque el recurrente y el partido político que representa carece de interés jurídico para promoverlo y tampoco tiene legitimación activa a la causa y al proceso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 325 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; debido a que el acto impugnado no le causa ningún agravio, pues los hechos de supuestas violaciones que refiere solo son de la incumbencia de ciudadanos militantes que les afecte la supuesta violación, como serían los militantes del Partido Revolucionario Institucional, pero no de otro partido político, por ello el recurso es totalmente inconducente, luego improcedente y por tal motivo debe desestimarse de plano los tres conceptos de violación que invoca el recurrente y que hacen consistir en que no debió otorgarse el registro de nuestro candidato a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, al municipio de León, porque supuestamente no se apegó o ajustó a los términos planteados en estatutos y convocatoria para el proceso de elección de candidatos; merced al cual pretende impugnar el registro que el Consejo Municipal Electoral ha determinado, motivada y fundamente, a favor de nuestros candidatos a Presidente Municipal y Síndicos, así como la respectiva lista de Candidatos a Regidores, para contender en la elección del 

"El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en el artículo 46 plantea los asuntos internos de los partidos en los puntos 2 y 3 del mismo deja perfectamente claro que son asuntos internos de los partidos, los procedimientos y requisitos para la elección de sus precandidatos y candidatos o a cargos de elección popular; sus procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas electorales. Asimismo en el artículo 17 de la Constitución para el Estado de Guanajuato, se previene la circunstancia de la protección de la vida interna del partido. Por su lado, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el capítulo segundo, que trata el tema de los asuntos internos de los partidos políticos estatales, en el artículo 34 Bis deja perfectamente claro, sin lugar a ningún género de dudas, que los asuntos internos de los partidos políticos competen únicamente a dichas instituciones políticas y que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos cuando la Constitución Federal, la Local así lo establezcan. Expresamente en el inciso e) de la disposición en

"Como es factible apreciar existe legalmente toda una gama de disposiciones que regulan y tutelan el respeto y libertad que debe privar en la vida interna de los partidos políticos y que solo de manera excepcional cuando lo establezca la constitución o las leyes habrá lugar a introducirse en el fuero interno de las instituciones políticas partidarias, pero esto siempre a petición de parte legítima, que serán los ciudadanos o militantes del partido, que sean agraviados en sus derechos de partido. Lo anterior quiere decir, que los temas estatutarios, procesos deliberativos para la selección de candidatos o de decisión política y estrategia electoral para la designación de los mismos, son la única y exclusiva competencia de los partidos políticos y de sus militantes o ciudadanos que tengan un interés jurídico. Por tanto, no es dable a otro partido inmiscuirse en temas internos, estatutarios, convocantes o designantes de candidatos porque lo prohíbe expresamente la constitución y las leyes que de ella emanan, lo que sin duda también requiere decir que la impugnación que formula cuestionando los procedimientos estatutarios para la selección de nuestros candidatos, no es un tema de su interés y carece de legitimación activa para recurrir a los órganos jurisdiccionales, por ende de interés jurídico para cuestionar nuestros procedimientos de selección y designación de nuestros candidatos, circunstancia que acarrea la consecuencia de la improcedencia de la impugnación."- - - - - - - - - - - - - - -

"No asiste pues ninguna razón al Partido de Acción Nacional en la impugnación que hace el registro de nuestros candidatos arguyendo cuestiones de carácter estatutario y de convocatoria para inmiscuirse en temas internos del Partido Revolucionario Institucional, pues carece de interés jurídico y legitimación activa a la causa por las razones motivadas y fundadas que han quedado aquí planteadas, las que sin duda se robustecen con las disposiciones doctrinales como las que sostiene el maestro experto en derecho electoral Jesús Orozco Enríquez cuando en su artículo Justicia Constitucional Electoral y Garantismo Jurídico, en el punto 4 democracia interna de los partido políticos expone: Al respecto debe tenerse presente que cuando se aduzcan violaciones estatutarias más no constitucionales de elegibilidad en la selección interna de candidatos de un partido político, los únicos que cuentan con interés jurídico para impugnar el registro son los ciudadanos afiliados al propio partido político toda vez que a uno distinto no le perjudican de forma alguna. Este artículo puede consultarse en la revista

"Por su lado, el Dr. Flavio Galván Rivera en la obra Derecho Procesal Electoral Mexicano, Ed. Porrua, plantea también el tema de los derechos intrapartido de los militantes, y al hacerlo arriba a la conclusión de que quienes son lo únicos legitimados para cuestionar procedimientos y normas estatutarias para selección de candidatos, son precisamente los propios militantes quienes expedito tienen el derecho de formular cuestionamientos para salvaguardar sus derechos políticos electorales de ciudadanos."-----

"Por si lo anterior fuera poco es necesario decir que respecto del tema de interés jurídico, del Partido Acción Nacional, en el asunto, dado que no hay infracción sustancial alguna en sus derechos, cabe invocar la jurisprudencia de la sala superior Tesis S3ELJ18/2004 que es del tenor literal siguiente:"- - -

"REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLITICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMO Y NO DE ELEGIBILIDAD. – No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad .... Cuestionado por que su designación no fue hecha conforme con los estatutos ..... que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, cada vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admitida postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público porque se refiere a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían "Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000.- Partido Acción Nacional. - 31 de mayo de 2000. - Unanimidad de votos." - - - - - - - -

"Cabe señalar que en la obra antes citada del Dr. Flavio Galván Rivera, en la página 697 se hace alusión y se cita la tesis jurisprudencial a que se refiere el párrafo anterior, es decir la que de manera clara y tajante deniega interés jurídico a un partido político diverso al que postula el registro de candidatos."-

"Como podrá apreciar Usted C. Magistrado el Partido Acción Nacional carece total y absolutamente de interés jurídico para impugnar y cuestionar el registro de nuestros candidatos para le elección de ayuntamiento del municipio de León, Gto., habida cuenta que, por ser de explorado derecho electoral merced a disposición constitucional, legal de jurisprudencial no se puede invocar violaciones estatutarias en la selección de nuestros candidatos, por el Partido impugnante, consecuentemente, deberá desechar la impugnación por notoriamente improcedente, pues los asuntos internos de nuestro Partido solamente atañen a dirigentes y militantes con las excepciones que nos establece la Constitución y la Ley; y resulta que en el caso a estudio no hay ningún tema que se discuta de los que pueden ser materia de intervención al interior del partido político; luego entonces el recurso de impugnación deviene improcedente por lo que aquí expuesto, motivado y fundado, pues se han planteado razones de gran calado jurídico que en ningún caso podrán dejar de ser observadas por esta Sala a los efectos de sostener la legalidad del registro Consejo Municipal Electoral de León, dado que se reunieron los requisitos de registro y de elegibilidad que previenen tanto la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales."-------

"Se cuenta con el Convenio por escrito firmado por los dirigentes estatales, tanto de nuestro instituto político, como del Partido del Trabajo, en el que acuerdan ir en candidatura común en el Municipio de León."--------

"Los anteriores elementos probatorios demuestran inobjetablemente:"- - - -

- "3.- Bajo el principio general de derecho de que a lo imposible nadie está obligado, resultó insuperable haber sostenido la candidatura común."- - -

"No obstante lo anterior solamente para dejar en claro que nuestro Instituto Político actuó conforme a estatutos, en lo que corresponde a la selección de candidatos de Síndicos y Regidores, de conformidad con el artículo 181 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, cabe señalar que se aplicó el método de usos y costumbres que se contempla en dicho ordenamiento estatutario, con lo cual se cumple cabalmente con el Estatuto en cuanto a procedimiento de selección de patente con las pruebas documentales que se ofrecen y que formarán parte integral de este escrito por virtud del cual estamos controvirtiendo plenamente la legitimación activa y la falta de interés jurídico del Partido Acción Nacional, para cuestionar los registros de nuestros candidato al ayuntamiento de León, Gto., por todas las razones que ya han quedado expresadas, de las que se desprende que las supuestas violaciones alegadas por e impugnante lejos jurídicamente hablando, se encuentran de tener alcance de anular los registros que

"VII. – Con fundamento del artículo 325 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el recurso es improcedente debido a que el recurrente carece e personería para promoverlo, pues tiene el carácter de representante suplente y este carácter no es suficiente para interponer recursos, salvo en los casos expresamente señalados en la Ley, pues el carácter de suplente hace las funciones de propietario solamente a falta de éste, es decir cuando ha entrado en ejercicio lo cual debe estar documentado, esto tiene apoyo en el artículo 25 del reglamento interior del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el cual señala la mecánica de las suplencias de los integrantes del Consejo General, precisando que los suplentes suplirán a los propietarios ausentes, mediante aviso al Presidente del Consejo, la suplencia terminará dando aviso de la misma, es decir el suplente tendrá derechos legales, solamente si entra en funciones en el cargo, en caso contrario estos derechos deberán ser ejercidos por el propietario, en el caso que nos ocupa no acredita el promoverte que esté ejercicio en el cargo de representante, por lo tanto no tiene personería para promover el recurso de revisión que nos ocupa."------

CUARTO.- I.- Del pliego impugnativo presentado por el instituto político inconforme, se advierte que, en su primer agravio se queja medularmente de que la aprobación por parte del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de la de planilla de candidatos propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección municipal de León, Guanajuato, es un acto de la autoridad electoral que trasgrede las disposiciones de los artículos 46, 47, 63 y 147 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por no vigilar si en la designación o elección de candidatos por parte del instituto político mencionado, se respetaron las normas estatutarias, lo que según su dicho, implica una violación

Además refiere el instituto político recurrente que, el incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional a sus estatutos en el proceso de designación de candidatos al ayuntamiento de León, Guanajuato, se clarifica, con el hecho de que en fecha 27 veintisiete de febrero del año que transcurre se emitió por el Comité Directivo Estatal de ese partido, la convocatoria para renovar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guanajuato, y que no obstante lo dispuesto en el segundo artículo transitorio, el registro se originó por el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del partido, violentándose de esta manera lo previsto por los artículos 7, 8, 9 y 181 de los Estatutos, porque para el caso que nos ocupa, el método que de manera exclusiva se contempla, es la elección directa o la convención de delegados, desligándose su contendiente de la candidatura común que en un inicio se habría propuesto, sin que para la designación verificada existiera sustento legal en los Estatutos.----------

Y en el mismo tenor alude el impetrante, que en el caso de la designación del candidato a presidente municipal, el partido político tercero interesado no se encontraba en alguno de los supuestos que hiciera procedente la designación por parte del Comité Ejecutivo Nacional, resultando errónea la aplicación del artículo 191 de los Estatutos, porque no existía el caso de "fuerza mayor" detallado en la

El primer agravio planteado por el recurrente, es por un lado **infundado**, y por otro **inatendible**, en base a la serie de argumentaciones lógico-jurídicas que a continuación se exponen:- - -

Es inexacto que como requisito para conceder el registro de candidatos que contenderían por parte del Partido Revolucionario Institucional en la elección municipal de León, Guanajuato; debía verificarse por parte de la autoridad administrativa electoral encargada, si se siguieron por parte del pretenso registrante, la serie de lineamientos establecidos en sus respectivas normas internas o estatutos, para la selección de candidatos, y así determinar si se concedería o no, en base a lo demostrado, la inscripción de candidaturas propuestas en el caso combatido, pues ello implica imponer un requisito adicional para los partidos políticos postulantes de candidatos, y para la autoridad electoral encargada de pronunciarse sobre el registro, que legalmente no se encuentra previsto, ni implica un presupuesto de necesaria satisfacción y que entonces, de ninguna manera debía exigirse para tomar la determinación sobre el registro de candidatos en la elección

municipal que nos ocupa.--------

Lo anterior se deriva, del análisis de la normatividad electoral que previene las principales reglas concernientes al registro de candidatos, que en su conjunto atañen sobre todo a la comprobación de requisitos de elegibilidad del candidato, como son la edad requerida para ocupar el cargo, tiempo de residencia en el municipio para el cual es propuesto, o la inscripción en el registro electoral, entre algunos otros, y donde nada encontramos sobre la serie de requisitos adicionales, de satisfacción de normas estatutarias, que pretende introducir el recurrente como necesariamente comprobables por parte de la autoridad electoral encargada de decidir sobre el registro.------

Por ello, es insostenible la pretensión del partido político inconforme, para que se exigiera y verificara por parte de la autoridad electoral administrativa encargada de determinar la procedencia del registro de candidatos, la demostración del ente político postulante de haber cumplimentado en la selección de candidatos los requisitos establecidos en su normatividad interna.

Así tenemos, que ni en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; ó 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que en su conjunto atañen a las condiciones de elegibilidad de los candidatos que se propongan ocupar algún cargo en la conformación de los ayuntamientos de nuestro Estado, como tampoco en los diversos numerales 178 fracción III, 179 y 180 del último cuerpo normativo invocado, que por su parte estatuyen la forma y requisitos que deben colmarse, para obtener el registro de candidatos a los ayuntamientos, así como la serie de requisitos que deben revisarse por la autoridad electoral, para pronunciarse sobre el

registro solicitado; se deriva la exigencia que refiere el instituto político recurrente, esto es, que el partido político postulante demostrara la observancia de las normas partidarias en la designación de candidatos, ni menos aún, la verificación de tales circunstancias por parte de la autoridad electoral responsable, siendo los preceptos señalados del tenor siguiente:------

## "CONSTITUCION POLITICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO" - --

"ARTICULO 110. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:2------

- I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos el día de la elección; y,
- III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección."

"ARTICULO 111. No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores:"------

- I. Los militares en servicio activo o el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
- II. Los que sean ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y,
- III. Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la ley de la materia."

## "CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO"

"II. No ser ni haber sido consejero ciudadano de alguno de los Consejos
Electorales, ni Secretario Ejecutivo o Director de la Comisión Ejecutiva, salvo
que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes
del día de la elección;"
"III. No ser ni haber sido magistrado del Tribunal Electoral del Estado de
Guanajuato, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y
ocho meses antes del día de la elección;"
"IV. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral; ni
secretario general, oficial mayor, secretario de sala o actuario del Tribuna
Electoral del Estado de Guanajuato, a menos que se haya separado de
cargo doce meses antes del día de la elección; y"
"V. Derogada."
"Artículo 178 El registro de candidatos a Diputados y a miembros de
Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:"
"III. Las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por
planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y
sindico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan."
"Las fórmulas no podrán ser integradas por parientes consanguíneos o
parientes por afinidad en primer grado."
"Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes para la elección
de ayuntamientos se sujetarán para el registro de sus planillas a las
siguientes bases:"
"a) Registrarán candidatos en común para las fórmulas de mayoría relativa
de presidente municipal y de síndico o síndicos según corresponda;"
"b) Cada partido político registrará su lista propia de regidores que serár
elegidos por el principio de representación proporcional;"
"c) Lo contenido en los dos incisos anteriores se cumplirá de manera
simultánea; y"
"d) La negativa del registro de una fórmula o una lista implicará
necesariamente la negativa del registro de la planilla, para los efectos de
artículo 183 de este Código."
"Artículo 179 La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada
de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades
para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:"-
"I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;"
"II. Lugar y fecha de nacimiento:"

"III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;"
"IV. Ocupación;"
"V. Clave de la credencial para votar con fotografía; y"
"VI. Cargo para el que se les postule."
"La solicitud deberá acompañarse de:"
"a) La declaración de aceptación de la candidatura;"
"b) Copia certificada del acta de nacimiento;"
"c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su
caso;"
"d) Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de
inscripción en el padrón electoral; y"
"e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese
que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de
conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para
estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del
artículo 31 de este Código."
"En el caso de que el candidato sea postulado en coalición o en candidatura
común, se deberá cumplir además con lo señalado en los Artículos 35, 36, 36
Bis o 37 de este Código, según corresponda."
"Artículo 180 Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el
Presidente o Secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará
dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos
señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los
requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el
artículo 9 de este Código."
"Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de
uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el
Presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para
que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los
requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se
realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos."
"Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de
diferentes candidatos por un mismo partido político, el Presidente o
Secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que
en el término de cuarenta y ocho horas señale cual solicitud debe
prevalecer."

"En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores."- - - - - - - - - - -"Si un ciudadano fuese postulado como candidato a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos, salvo las candidaturas comunes, el Presidente o Secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que manifieste, en el término de cuarenta y ocho horas, cual postulación debe prevalecer."----------"En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la "Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral "Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan."- - - - - - - - - - - - - -"Los consejos distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se "De igual manera, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado."----------"En el caso de las planillas de ayuntamiento éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este Código y cuando estén integradas de manera completa."--

De la simple lectura de los artículos precitados, se corrobora que dentro de las prescripciones que constitucional y legalmente reglamentan los requisitos que deben satisfacerse para lograr el registro de candidatos para contender en alguna elección municipal de nuestro Estado, encontramos medularmente, la justificación de la ciudadanía, edad constitucional requerida para ocupar el cargo, tiempo de residencia en

En congruencia con lo anterior, se deriva de las copias certificadas del acuerdo CML/03/2009 materia de la impugnación, que obra en autos, cuyo valor es pleno por tratarse de una documental pública, a la luz del artículo 318, fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; que precisamente ante la verificación de los requisitos que legalmente se exigen a los partidos políticos para la postulación de candidatos a miembros de un ayuntamiento, se comprobó por parte del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, la cumplimentación por parte del solicitante del registro, de cada uno de los requisitos legales que se han precisado, para concluir, que de acuerdo a la serie de constancias

aportadas, y manifestaciones del expediente formado para el registro de candidatos propuestos por el Partido Revolucionario Institucional, se hacía procedente, registrar su planilla de candidatos para contender en la elección municipal de León, Guanajuato.-----

Se advierte así, de la propia certificación del auto impugnado, la revisión del Consejo Municipal responsable, de los requisitos que se exigen al solicitante del registro y que hicieron procedente la solicitud planteada, asentándose de esta manera, por parte del órgano electoral, que de los datos aportados a la solicitud de registro de candidatos presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se derivaron, las generales de cada uno de los candidatos a presidente, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, como sus nombres completos, domicilio, tiempo de residencia en el municipio de León, Guanajuato, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía y el cargo al que cada uno de los candidatos fue postulado, (verificación de los requisitos exigidos en las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 179 de la ley comicial del Estado), así como la manifestación de que los candidatos fueron electos y designados conforme a las normas estatutarias del partido político solicitante, (requisición del inciso e), del numeral 179 precitado).------

De igual manera, en la verificación de los elementos exigidos por la ley para autorizar el registro de candidatos a miembros de un ayuntamiento, se hizo constar la conformación del expediente con motivo de la solicitud de registro de candidatos presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección municipal de León, Guanajuato, de cuyos anexos se aprecia que se cumplió con el resto de los requisitos exigidos en el numeral 179 de la ley electoral del Estado, contándose entre ellos, la aceptación de las candidaturas, (inciso a) del artículo 179), copia certificada del acta de nacimiento, (de donde deriva el lugar y fecha de nacimiento de los

aspirantes), copia certificadas de la credencial de elector, constancia de residencia de los candidatos y de inscripción en el padrón electoral, (apartados c) y d) del numeral 179), e inclusive la exhibición de un requisito extralegal para el acto pretendido, consistente en la presentación del registro de la plataforma electoral del partido postulante.-----

Por consiguiente, ante el cumplimiento de mérito, procedía sin duda, la aceptación del registro cuestionado; pudiendo verificarse de igual manera, la cabal cumplimentación de los multicitados requisitos legales, con el análisis de las copias certificadas del expediente formado en el Instituto, con motivo del registro de candidatos solicitado, que se aportaron por el propio recurrente de la causa, y que al tenor de los artículos 318 fracción II y 320 de la Ley Electoral vigente en nuestro Estado, tiene valor probatorio pleno.-------

Incluso se cita, de forma más específica, por la relación que guarda con la inconformidad planteada, que en atención a lo preceptuado en el inciso e), fracción VI, del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la autoridad señalada como responsable, se constriñó a verificar en la solicitud de registro, la existencia de la **manifestación** del instituto político que registraba a sus candidatos de haberlos elegido y designado conforme a las normas estatutarias de dicho instituto, con lo que, sin duda fue satisfecho el requisito legal que se exige para determinar la

Así que, ninguna justificación encuentra la pretensión del inconforme, para que se supeditara el registro de candidatos propuestos por el Partido Revolucionario Institucional a la demostración del cumplimiento de sus normas internas de selección de candidatos, debiendo validarse entonces, como se hizo, la propuesta de candidaturas formada con la sola expresión realizada del ajuste que a sus estatutos tuvo el instituto político que pretendía el registro.------

De esta manera, como en la especie se encuentra en juego el derecho

En otro orden de ideas, es inatendible el agravio que hace valer el inconforme, al resaltar la violación a normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional, pues para que un partido político esté en aptitud jurídica de impugnar el registro de un candidato postulado por otro partido o coalición para contender en una elección, es necesario, en principio que el partido político que se considera afectado en sus intereses, invoque que los candidatos contendientes no cumplen con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos tanto en la constitución local como en la ley electoral, en virtud de que tales ordenamientos jurídicos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato que pretenda ocupar un cargo de elección popular, al estar vinculadas con la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato, y en caso de resultar electo, para asumir el cargo, con independencia del partido político que lo postule; sin embargo, de ello no se sigue que el incumplimiento de un requisito estatutario para la designación de un determinado candidato, produzca perjuicio a un instituto político distinto del que lo postula, o a un ciudadano que no sea miembro del partido postulante.-------

A tal entendimiento nos conduce la acepción jurídica que proporciona el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, del vocablo *agravio*<sup>2</sup> , como la lesión o afectación de los derechos jurídicos de una persona, que en sentido amplio equivale a perjuicio o afectación de un interés jurídico determinado; esto es, cuando se trastocan los derechos que precisamente conciernen a la esfera jurídica de alguien; de donde se sigue que cuando los derechos debatidos conciernen a un ente diverso, que en nada entrañan una afectación al reclamante, en forma alguna pueden deducirse por esa persona extraña la solventación de derechos que no le corresponden.--

Por ende, lo que en la especie podemos deducir es, que a un partido político de manera alguna le para perjuicio el hecho de que alguno o más candidatos propuestos por otro instituto político, se hayan seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del partido postulante.-----

De esta manera, para la procedencia de la impugnación de un partido político en contra el registro de candidatos postulados por otro diferente, resulta necesario que se invoque el incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución o en la legislación electoral aplicable de nuestro estado, pues al respecto debe

48

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Editorial Porrúa. México 1998. Tomo I Pp.148.

Con respecto a lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia firme y por ende imperativa en su observancia que a continuación se cita:-----

"REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE. CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.—No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional

Se establece además, que la reclamación del inconforme no encuentra sustento en la jurisprudencia que también invoca, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE"; pues de la misma tampoco se deriva el derecho

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000. — Partido Acción Nacional. — 31 de mayo de 2000. — Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003.—Convergencia.—16 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2004.

específico del partido político recurrente para cuestionar la vida interna de otros partidos políticos.-----

En relación a cada una de las documentales arrimadas por las partes al recurso, con el objeto de probar, el apego o incumplimiento a las normas internas de selección de candidatos, que en lo fáctico habría tenido el instituto político tercero interesado, debe decirse que es cierto que de las mismas se deriva que pese a que en un primer

II.- Atendiendo al segundo de los agravios vertidos por el partido político recurrente, al señalar que en el caso de la planilla de candidatos propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección municipal de León, Guanajuato; no se acató lo dispuesto por la fracción II del artículo 174 Bis 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por no haberse comunicado por parte del partido político postulante, ni requerido por la autoridad electoral administrativa, el método que se utilizaría para seleccionar a sus candidatos a síndicos y regidores, debe decirse que *per se;* tal reclamación formulada para generar la revocación del acuerdo CML/03/2009 aprobado por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato; es inconducente.-

Ello es así porque si bien es cierto, que de conformidad, con lo establecido en el precepto legal recién citado, es obligación de los partidos políticos comunicar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el procedimiento que emplearán para la

selección de candidatos postulados a puestos de elección popular, no menos veraz resulta el hecho de que en el supuesto de haberse actualizado la irregularidad imputada, es bien diversa la sanción que podría acarrearle al partido político omiso, a la que se pretende de negar el registro de la planilla presentada.-------

En efecto, de la revisión conjunta y sistemática del artículo 174 Bis 1 fracción II con los ordinales 358 fracción I, 359 fracción X y 360 fracción I del código electoral en el Estado, se aprecia que es obligación de los partidos políticos informar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado el método de selección de sus tales políticos candidatos. У que entes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas al código electoral, mediante el régimen sancionatorio electoral, lo que acarrea la imposición de sanciones, consistentes en amonestación o sanción pecuniaria. Empero las infracciones correspondientes no conlleva la negativa del registro de candidaturas que el Partido Revolucionario Institucional propuso a fin de contender en la elección municipal de León, Guanajuato; como lo pretende el instituto político inconforme. -

Entonces el órgano electoral local, no podía válidamente exigir algo que no está en la ley, so pena de violación al principio de legalidad al que deben sujetarse las autoridades electorales, acorde a lo previsto por los artículos 31, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y la fracción VII séptima del artículo 47 cuarenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De manera que si la autoridad administrativa electoral exigiera algún requisito adicional a los que legalmente se contemplan para ser cumplimentados en la solicitud de registro de candidatos propuesta por algún partido político y que se previenen en el ordinal 179 de la

ley comicial del Estado, como lo es la solventación del método que se emplearía por el partido respectivo para la designación de candidatos, violaría el principio de legalidad que rige su actuar, por lo que si la autoridad responsable, únicamente se limitó a verificar los requisitos que se contemplan en el arábigo 179, actuó apegándose a derecho.------

Finalmente se reseña que, analizando la serie de documentales aportadas por el partido político tercero interesado durante su comparecencia en el procedimiento, se deriva con mayor nitidez la inexacta apreciación del instituto político inconforme al sostener, que su contrario no cumplió con lo previsto por la ley comicial del Estado en la fracción II del artículo 174 bis precitado, ya que de la documental anexa consistente en el oficio dirigido por la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, al presidente del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, en fecha 26 veintiséis de febrero de 2009 dos mil nueve, y que cuenta con sello de recibido por parte de la Secretaría del Consejo General de Instituto, se deriva que en realidad el partido político tercero interesado si cumplió con el requisito señalado al informar el procedimiento que se llevaría a cabo para la elección de candidatos a los ayuntamientos donde pretendían contender políticamente dentro de nuestro Estado, circunstancia con la que quedó satisfecho el requisito de ley.------

Cuestión diversa y ajena a la resolución que nos ocupa implica el pronunciarse sobre el apego a la normatividad legal que finalmente hubiere tenido el partido político tercero interesado, en lo que hace a la expresión de la manera de elegir a sus candidatos, pues como se insiste esa circunstancia ni siquiera debía abordarse por la autoridad administrativa encargada del registro de candidatos para definir si

procedía o no la inscripción de la planilla solicitada por el Partido Revolucionario Institucional.-----

Se reitera también, que la cuestión combatida por el recurrente, de manera alguna le agravia, porque de haberse actualizado, la falta de convocatoria, para participar en la selección de candidatos para los cargos de síndicos o regidores, concierne exclusivamente a los militantes del propio partido político infractor, quienes en todo caso serian los únicos interesados en deducir la omisión.------

Así las cosas resulta procedente confirmar el sentido del acuerdo impugnado CML/03/2009 de fecha 30 treinta de abril del año en curso asumido por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, declarándose infundados los agravios formulados por el impetrante.-

**PRIMERO**.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

**SEGUNDO.**- Se declaran infundados los agravios esgrimidos por el recurrente.-----

Se **confirma** el acuerdo CML/03/2009 asumido en fecha 30 treinta de abril de 2009 dos mil nueve, por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se concedió el registro de la planilla de los candidatos propuesta por el Partido Revolucionario Institucional para contender al ayuntamiento de León, Guanajuato.------

Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada MARTHA SUSANA BARRAGÁN RANGEL, magistrada propietaria que integra la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario, licenciado Rodolfo Elias González Montaño.- Doy Fe.-----